



Quito, D. M., 14 de enero del 2015

SENTENCIA N.º 003-15-SEP-CC

CASO N.º 2041-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada con fecha 17 de octubre de 2011, por el señor José Estuardo Villacrés Zambrano, en contra de la sentencia del 28 de junio de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, y en contra del auto de negación de aclaración y ampliación del 07 de septiembre del mismo año, dentro del juicio ejecutivo signado con el N.º 0808-2010-DB.

El 21 de noviembre de 2011, de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero de 2010, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la acción N.º 2041-11-EP, no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, mediante auto del 17 de enero de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2041-11-EP.

En virtud del sorteo correspondiente, efectuado por el Pleno del Organismo, correspondió al ex juez constitucional Edgar Zárate Zárate sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 20 de junio de 2012, avocó conocimiento de la misma y dispuso la notificación con la demanda y el auto a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, así como a los señores Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez y Guillermo Edmundo Salvador Proaño, a fin de que en el término de quince días presentaran un informe debidamente motivado sobre los argumentos de la demanda.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En razón del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió al juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la presente causa, quien mediante auto del 22 de octubre de 2014 avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial que se impugna

Las decisiones judiciales que se impugnan son la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha dictada, de 28 de junio de 2011, y el auto que niega la aclaración y ampliación, dictado por la misma Corte, de 7 de septiembre de 2011, los cuales señalan textualmente lo siguiente:

Sentencia de 28 de junio de 2011:

(...) Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, de la sentencia dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, que desecha la demanda ejecutiva, propuesta por José Estuardo Villacrés Zambrano, una vez que la competencia se ha radicado en esta Sala de manera legal y ha concluido la sustanciación de la instancia, se considera (...) SEXTO: De fs. 218 consta el contrato de préstamo o mutuo, realizado por ambas partes (...) Para que el uso de títulos valores como garantías del cumplimiento de obligaciones tenga plena validez y surta efectos jurídicos, debe ser realizado de acuerdo con lo establecido en las normas que se ocupan de la materia (...) De lo que se trata, pues, es de no desnaturalizar el concepto y la función que cada título valor tiene y cumple dentro del amplio espectro de la actividad comercial, por lo que el accionante al haber manifestado en el contrato de mutuo que la promesa de compraventa fue entregada en garantía se desnaturalizó completamente la función ejecutiva del presente título por lo que la vía incoada no es la correcta. (...) Por las consideraciones expuestas y sin ser necesario más análisis que los expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, en los términos de este fallo se rechaza el recurso de apelación confirmando la sentencia subida en grado en todas sus partes.- Notifíquese.





Auto de aclaración y ampliación del 7 de septiembre de 2011:

(...) El Art. 282 de la codificación del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La resolución emitida por esta Sala es clara e inteligible y en ella se resuelven todas las posiciones sometidas a decisión en el litigio, por lo que las peticiones de las partes de aclaración y ampliación son improcedentes y se las niega.-
NOTIFIQUESE.

Fundamentos y pretensión de la demanda

Antecedentes

El 28 de junio de 2005, los señores José Estuardo Villacrés Zambrano y Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez, a través de su mandatario, el señor Guillermo Edmundo Salvador Proaño, suscribieron una promesa de compraventa de un bien inmueble.

El 5 de julio de 2005, el señor Villacrés Zambrano y el señor Salvador Proaño suscribieron un contrato de mutuo o préstamo, por el que el primero prestaba al segundo la cantidad de US\$44.950,00. En la cláusula quinta del contrato se establece como garantía de pago la ejecución de la promesa de compraventa referida anteriormente.

A los 16 días del mes de febrero de 2006, el señor José Estuardo Villacrés Zambrano inició un trámite de requerimiento judicial en contra de la señora Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez y del señor Guillermo Edmundo Salvador Proaño, por haber incumplido con la promesa de compraventa antedicha.

A los 9 días del mes de abril del año 2007, el señor Villacrés Zambrano presentó una demanda, solicitando que se le diera trámite ejecutivo, en contra de la señora Rodríguez Jiménez, para que se ejecutara la promesa de compraventa anterior. Dicho proceso fue signado con el número 17323-2007-0347 y correspondió al Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil.

El 24 de agosto de 2010, el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha emitió sentencia dentro del proceso anterior, y negó la demanda planteada, por considerar que la promesa de compraventa no constituía título ejecutivo, por haberse constituido en garantía del contrato de mutuo o préstamo celebrado entre las partes.

El 26 de agosto de 2010, el señor Villacrés Zambrano interpuso recurso de apelación, el cual recayó, por sorteo, en la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. El 28 de junio de 2011, la Sala emitió sentencia, negando el recurso interpuesto y confirmando la sentencia subida en grado.

El 1 de julio de 2011, los señores Villacrés Zambrano y Salvador Proaño presentaron respectivamente una solicitud de aclaración y ampliación, que fue negada por la Sala, con fecha 7 de septiembre de 2011.

El 17 de octubre de 2011, el señor Villacrés Zambrano presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, por considerar vulnerados sus derechos constitucionales.

Detalle y fundamento de la demanda

En la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Estuardo Villacrés Zambrano, constan los siguientes fundamentos de hecho y de Derecho:

El señor Villacrés Zambrano señala que el 28 de junio de 2005 suscribió una escritura de promesa de compraventa con la señora Rodríguez Jiménez (a través de su mandatario, el señor Salvador Proaño), por un valor total de US\$80,000, dinero que habría sido entregado por el promitente comprador a la promitente vendedora. Las partes acordaron suscribir la compraventa en un plazo de noventa días, contados a partir del día 1 de julio de 2005.





El accionante señala igualmente que con fecha 5 de julio suscribió un contrato de mutuo o préstamo, por la cantidad de US\$44.950,00, con el señor Salvador Proaño, y que el plazo de pago era de tres meses contados a partir de la fecha de su suscripción.

Señala que en la sentencia demandada, el criterio del juzgador es que la promesa de compraventa había dejado de ser exigible por la vía ejecutiva porque había perdido las cualidades de los títulos ejecutivos, de contener una obligación clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido, en razón de que varios días después se suscribió un contrato de mutuo entre las mismas partes; sin embargo, sostiene que la promesa de compraventa y el contrato de mutuo fueron suscritos entre distintas personas, con distintos fines y causa.

El accionante insiste en que el contrato de promesa de compraventa se celebró con la señora Rodríguez Jiménez (a través de su mandatario, el señor Salvador Proaño), mientras que el contrato de mutuo se celebró con el señor Salvador Proaño por sus propios y personales derechos.

Finalmente, el accionante señala que sin sustento ni argumentación válida se ha descalificado al título ejecutivo que presentó –la promesa de compraventa–, y que se han vulnerado sus derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva.

Pretensión concreta

La pretensión concreta del accionante es la siguiente:

(...) presento ante la Corte Constitucional (...) esta acción extraordinaria de protección con el objeto de que en sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, de 28 de junio de 2011, así como el auto que deniega mi pedido de ampliación de 07 de septiembre de 2011, 14h22, que se encuentra ejecutoriado, decisiones en las cuales se han vulnerado flagrantemente las garantías del debido proceso previstas en el texto constitucional.

Contestación de la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha

Pese a la debida notificación con el auto del 20 de junio de 2012, de avoco de conocimiento, no se ha encontrado en el expediente constitucional el informe requerido a los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha.

Procuraduría General del Estado

A fojas 26 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, en el cual únicamente designa casillero constitucional a efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

Argumentos de terceros con interés en la causa

El señor Guillermo Edmundo Salvador Proaño, a través de su procurador judicial, Dr. Miguel Ángel Tito Ruilova, comparece en dos ocasiones distintas, y respectivamente manifiesta:

Para que sea procedente la Acción Extraordinaria de Protección y conforme varios fallos de la Corte Constitucional, el señor Estuardo Villacrés Zambrano, deberá demostrar que se ha vulnerado algún derecho constitucional, ligado principalmente con el Debido Proceso en el que por ejemplo se haya violentado el derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios suficientes para defenderse. Nada de ello ha sucedido (...)

De la lectura de la Acción Extraordinaria de de [sic] Protección, se deduce con facilidad que el actor JOSÉ ESTUARDO VILLACRES ZAMBRANO, CONFUNDE el objeto y naturaleza de dicha acción, pretendiendo que la misma se convierta en “un nuevo recurso”, y que la Corte Constitucional actúe como una instancia más, pretendiendo incluso que dicha Corte se ponga en la tarea de discutir y analizar nuevamente los hechos materia del litigio.



B.- De los recaudos procesales, aparece con nitidez y sin lugar a equivocaciones que el suscrito Edmundo Salvador Proaño, fui DEMANDADO dentro de dicho proceso, y por



lo tanto soy parte procesal; así aparece de la foja 34 y vuelta, cuando el actor en su escrito de demanda, entre varias cosas, dice textualmente: ‘...comparezco ante usted juez y **demandado en Juicio Ejecutivo** a la señorita Gloria Cecilia Rodríguez Jiménez, en su calidad de Mandante y el señor **Guillermo Edmundo Salvador Proaño** en su calidad de mandatario de la misma...’”

Como ustedes podrán observar, al comparecer al proceso incoado en mi contra y en contra de mi cónyuge, lo hago por mis propios derechos y dejo aclarado que la supuesta Promesa de Compraventa materia del presente enjuiciamiento, es dado [sic] en garantía y por tanto no tiene valor jurídico alguno y peor, vaya a considerarse como título ejecutivo, pues se ha desnaturalizado toda su esencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con aquellos contenidos en el artículo 439 ibídem, que señala que las acciones constitucionales podrán presentarse por cualquier ciudadana o ciudadano, de forma individual o colectivamente, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, instituida por el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produjere mediante sentencias o autos definitivos.

Esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y amparar el debido proceso y demás derechos constitucionales que, por acción u omisión, pudieren ser afectados o violados por decisiones judiciales.

La incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que cualquier decisión emanada de una autoridad pública sea conforme al texto de la Constitución y, ante todo, respete los derechos de las partes procesales.

Por consiguiente, no se trata de una instancia adicional o superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces de instancia; por el contrario, tiene como único fin el mantenimiento y promoción de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la norma constitucional.

Así, cuando la Corte Constitucional conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino que únicamente interviene con el fin de verificar que no exista vulneración o violación a derechos reconocidos en la Constitución de la República, y, si las hubiere, ordenar su reparación.

Planteamiento de problemas jurídicos

La Corte Constitucional, dentro del presente caso, determinará si las decisiones impugnadas han vulnerado los derechos constitucionales alegados por el accionante, ante lo cual plantea y resuelve los siguientes problemas jurídicos:

- d*
- a) La sentencia y auto demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneraron el derecho del accionante al debido proceso, en cuanto a la garantía de motivación se refiere?



- b) La sentencia y auto demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneraron el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

- a) **La sentencia y auto demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneraron el derecho del accionante al debido proceso, en cuanto a la garantía de motivación se refiere?**

En virtud del problema jurídico planteado, corresponde a esta Corte determinar si las razones que ofreció la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha cumplen con los parámetros que exige el derecho a la motivación, prescrito en el artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Según el precepto constitucional citado, se entiende que la motivación implica la explicación ordenada y clara de las razones que han llevado a la autoridad judicial a emitir una decisión. De lo expuesto por el juzgador se desprende claramente la relación entre las normas o principios jurídicos y los hechos que dieron origen al litigio. De ahí que la motivación, en un Estado Constitucional de derechos, es la mayor garantía de una correcta administración de justicia.

Al respecto, la Corte ha señalado lo siguiente, en la sentencia signada con el número 132-13-SEP-CC:

La garantía de motivación demanda (...) que el juez muestre cuál fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión, con lo cual, la garantía de motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia, por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente¹.

De ello se infiere que los jueces están obligados a fundamentar cada una de sus decisiones en los principios y reglas de la argumentación jurídica, y sus decisiones serán claras, concretas e inteligibles, y permitirán a la ciudadanía comprender cómo se llegó a la decisión adoptada.

La motivación en una decisión judicial es imprescindible, ya que de ella deriva la coherencia entre los hechos y la normativa aplicada, promoviendo la accesibilidad al fallo por parte de cualquier persona, siendo que las sentencias judiciales, al tener una connotación pública, deben ser comprensibles para la generalidad de la población. Así lo ha determinado la Corte en la sentencia signada con el número 017-14-SEP-CC:

En este contexto, la motivación se contrae, en definitiva, a explicar el porqué del acto y la razón de ser de la resolución o declaración, constituyendo por ello una formalidad sustancial cuya ausencia, insuficiencia, error o falsedad puede llevar a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por la autoridad sobre el derecho, los hechos y la resolución adoptada frente a los efectos que el acto va a producir, constituirá la ecuación jurídica para hablar de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación².

En esta misma línea de argumentación, la Corte ha establecido tres requisitos³ con los que debe cumplir cualquier decisión emitida por una autoridad pública para estar debidamente motivada, a saber: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 132-13-SEP-CC, Caso N.º 1735-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, Caso N.º 0282-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

d



La razonabilidad de una decisión se expresa en su fundamentación en los principios constitucionales y legales, esto es, en el Derecho; la lógica se refiere a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llega el juzgador, y la comprensibilidad se refleja en la claridad del lenguaje utilizado, a fin de que la decisión pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁴.

Una vez expresada la importancia del derecho a la motivación, y explicados los requisitos que deben cumplirse y que lo conforman, se procederá a analizar la sentencia y auto objeto de la presente acción, a fin de verificar si se encuentran debidamente motivados.

Razonabilidad

Para ser razonable, toda decisión estará sustentada en la Constitución, las leyes vigentes y la jurisprudencia. La autora ecuatoriana, María Daniela Dávalos, al respecto, ha señalado:

[El derecho a la motivación] Implica que la decisión que se tome, para que sea razonable, no puede ser arbitraria, es decir debe estar fundada en una razón jurídica legítima. La decisión que busque no ser irrazonable, necesariamente tiene que contar con una motivación y tomar en consideración a los individuos afectados por la misma⁵.

Corresponde, en el caso *sub examine*, detenerse en el análisis de la fundamentación jurídica de la sentencia y auto impugnados, para determinar si se han respetado la Constitución y la normativa legal aplicable.

A partir del considerando quinto de la sentencia, la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha realiza un trabajo de enumeración de los principios y normas que rigen a la contratación privada, señalando, entre otros, que en el ámbito privado, los contratos se rigen por la voluntad de las partes, esto es, que se amparan en el principio de autonomía de la voluntad. Así, la Sala manifiesta:

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

⁵ Dávalos Muirraguá, María Daniela, (2008). “Estados de excepción: ¿mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo.”, en Ávila Santamaría, Ramiro, (2008). Neoconstitucionalismo y Sociedad, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ecuador.

(...) en materia contractual, la voluntad es soberana; es ella la que dicta el derecho. El contrato nace del acuerdo de voluntades, y es este acuerdo el que, salvo ciertas restricciones impuestas por razones de orden público o de moral o con el propósito de proteger a los incapaces, determina con entera libertad los efectos que el contrato ha de producir y la extensión y duración del mismo.

A su vez, en el considerando sexto, los jueces se refieren específicamente al contrato de mutuo, y citan la cláusula quinta del contrato de préstamo suscrito entre el accionante y el señor Salvador Proaño, cláusula que indica lo siguiente:

QUINTA: GARANTIA. A efectos de garantizar el cumplimiento del presente contrato la parte deudora ha celebrado con el acreedor un contrato de promesa de compraventa, el mismo que será ejecutado por parte del Acreedor en caso de que no se cancele la obligación dentro del plazo previsto en este contrato. Igualmente el acreedor una vez que la obligación haya sido cancelada a su entera satisfacción y de forma completa de conformidad con los términos de este contrato, declara desde ya que el contrato de promesa de compraventa queda sin efecto alguno y sin validez jurídica.

De dicha cláusula se desprende que las partes acordaron que a efectos de garantizar la obligación contenida en el contrato de mutuo, celebraron previamente una promesa de compraventa, y que, de no cumplirse con la obligación principal, dicha promesa sería ejecutada.

Es en este sentido, y siguiendo la normativa civil y mercantil vigente, que los jueces determinaron que la promesa de compraventa en mención, por haberse constituido en garantía de un contrato principal, ha perdido su calidad de título ejecutivo. Por ello, los jueces concluyen:

De lo que se trata, pues, es de no desnaturalizar el concepto y la función que cada título valor tiene y cumple dentro del amplio espectro de la actividad comercial, por lo que el accionante al haber manifestado en el contrato de mutuo que la promesa de compraventa fue entregada en garantía se desnaturalizó completamente la función ejecutiva del presente título por lo que la vía incoada no es la correcta.

De lo anterior se desprende claramente, y como lo señala la Sala, la intención de las partes de que el contrato de promesa de compraventa se constituyera en garantía de una obligación principal, lo que supuso su automática desnaturalización como título ejecutivo. En tal sentido, se evidencia que la Sala ha sustentado su decisión

d



en principios y normativa vigentes, y resulta razonable el análisis que realizó en relación con los requisitos que la promesa de compraventa debió cumplir para ser ejecutable, a saber:

Por último, no se estaría cumpliendo con uno de las [sic] requisitos para que el título sea ejecutivo que es el de pureza, o sea que la obligación debe ser pura, que no esté sujeta a plazo, modo o condición de ninguna naturaleza, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple; o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido dicho plazo o cumplida [sic] la condición.

Por su parte, y en cuanto al auto impugnado, la Sala se remite a la normativa procedimental civil vigente para justificar que no es preciso, en el caso puntual, aclarar o ampliar la sentencia dictada. Así, ha determinado lo siguiente:

El Art. 282 de la codificación del Código de Procedimiento Civil establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (...)

Por lo anterior, se concluye que las decisiones de los jueces provinciales, al estar sustentadas en principios de Derecho, así como en normativa vigente y aplicable al caso, son razonables y no arbitrarias.

Lógica

La motivación de una sentencia comporta la necesidad de que la decisión del juez sea coherente, esto es, que las premisas y la conclusión a la que llegan sean lógicas y sigan un camino que, al ser recorrido por cualquier ciudadano, no dé lugar a confusión en cuanto a la decisión tomada. Esta Corte, al respecto, ha señalado lo siguiente, en la sentencia signada con el número 009-14-SEP-CC:

El elemento lógico en una sentencia comporta la debida coherencia entre las premisas y la conclusión. Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos

fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁶.

Conforme al criterio que antecede, se deduce que el requisito de la lógica implica un análisis tripartito, esto es, que debe haber una conexión entre la norma y los hechos, que evidencie la conclusión a la que llega el juzgador en el caso concreto.


La Sala, en la sentencia del caso que nos ocupa, expone detalladamente los antecedentes del caso, y realiza una valoración de la prueba –esto es de la promesa de compraventa y del contrato de mutuo– conforme a la normativa que rige la valoración en los procesos ejecutivos, y a partir de ello concluye que el título presentado carece de uno de los requisitos para ser ejecutable por tal vía, por lo que decidieron inadmitir el recurso interpuesto.

Los considerandos que conforman la sentencia y auto impugnados guardan armonía unos con otros; la Sala, paso a paso, entreteje sus argumentos sobre la base de los hechos, de la normativa y jurisprudencia existentes en la materia.

Los jueces examinaron el contrato de mutuo o préstamo, y en relación con su cláusula quinta, analizaron la promesa de compraventa suscrita anteriormente por las partes, concluyendo que la misma es una garantía y no un título ejecutivo:

Para que el uso de títulos valores como garantías de cumplimiento de obligaciones tenga plena validez y surta efectos jurídicos, debe ser realizado de acuerdo con lo establecido en las normas que se ocupan de la materia; pues, si bien en la práctica nada impide que el deudor de una obligación civil o comercial emita y entregue a su acreedor un título valor en calidad de garantía del cumplimiento de dicha obligación, en algunos casos tal emisión y entrega no solo [sic] puede suponer la desnaturalización de la función que cumple determinado título, es decir no calificar como garantía, sino que además puede acarrear la pérdida de los efectos del título valor entregado.

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que los argumentos expuestos en la sentencia son ordenados, se sustentan en normativa vigente y resultan coherentes. Esto implica una clara concatenación entre la norma, los hechos y la decisión judicial, cumpliéndose con el requisito de lógica en que se sustenta el principio de motivación.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

Lo mismo sucede con el auto impugnado, en que, siendo que existe norma previa que especifica los requisitos de ampliación o aclaración de una sentencia, y siendo que la sentencia sobre la cual se pide aclaración y ampliación no ha viciado dichos requisitos, los jueces han determinado que esta no debe ser ampliada o aclarada en ningún sentido.

Estos argumentos, así como los expuestos en la sentencia impugnada, son coherentes, ordenados y están debidamente sustentados, por lo que existe concatenación entre la parte expositiva, considerativa y resolutive, cumpliéndose con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

De acuerdo a lo que ha establecido la Corte, y conforme a la sentencia signada con el número 227-12-SEP-CC, una decisión comprensible debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁷.

De la revisión integral de las decisiones demandadas, desde la perspectiva de la comprensibilidad, se aprecia que el juzgador ha utilizado un lenguaje sencillo, fácilmente comprensible para el común de los ciudadanos, y ha citado además, la normativa legal que lo ha llevado a declarar la improcedencia del recurso interpuesto. Esto se demuestra cuando la Sala establece lo siguiente:

De conformidad con el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, tercer inciso: “El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada. Es un axioma del Derecho Procesal en materia civil que el actor debe probar el fundamento de su demanda y el demandado el fundamento jurídico de la excepción o excepciones planteadas, tanto más, cuando la negativa de la demandada entrañan [sic] afirmaciones perfectamente identificadas como por ejemplo que el título [sic] fue entregado en garantía (...).

Al explicar y sustentar pormenorizadamente cuál es la naturaleza y cuáles son los requisitos de los títulos ejecutivos para ser reconocidos como tales dentro de un proceso judicial, la Sala ha explicado de forma clara que la promesa de

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

compraventa, en el presente caso, ha perdido su calidad de ejecutable, siendo por ello incorrecta la vía escogida por el accionante para reclamar la obligación que, a su criterio, mantiene con él la parte demandada.

La misma comprensibilidad dota al auto impugnado, en que la sala, a partir de la norma y su clara relación con los hechos, contesta el pedido de aclaración y ampliación en el sentido pertinente, esto es, indicando que la sentencia es clara e inteligible, y que en ella se resuelven todas las posiciones sometidas a decisión en el litigio, por lo que ampliarla o aclararla resulta improcedente.

Del análisis expuesto se desprende claramente que la sentencia accionada cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad con los que toda decisión judicial o resolución debe cumplir.

La Sala ha redactado su sentencia y auto de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y razonando sobre cada una de ellas, para llegar a la decisión final, por lo que no se evidencia ninguna vulneración al derecho al debido proceso, en cuanto a la garantía de motivación se refiere.

b) La sentencia y auto demandados, emitidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneraron el derecho del accionante a la tutela judicial efectiva?

La tutela judicial efectiva de los derechos se encuentra reconocida en el artículo 75 de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a una tutela imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Este derecho comporta una serie de obligaciones por parte del Estado: por un lado, se requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional, y, por otro, de la presencia



de jueces investidos de potestad jurisdiccional, cuya tarea principal es la de velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales, aquellos contenidos en los tratados internacionales, y el cumplimiento de la ley, que garanticen el acceso a la justicia y se pronuncien y resuelvan las pretensiones motivadamente y fundados en Derecho.

Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, obtenga una decisión fundada en Derecho sobre las pretensiones propuestas. Así se ha expresado en la sentencia signada con el número 110-13-SEP-CC:

(...) la tutela judicial responde a la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que [sic], a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley (...) ⁸.

El derecho a la tutela judicial efectiva se cumple en tres momentos: en primer lugar, a través del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, que permitan contar con resoluciones fundadas en Derecho; y, finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de sus pronunciamientos.

Hay que señalar que la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones, sin condicionamientos, a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP.

Una vez analizado el caso sub júdice, se evidencia que el accionante presentó una demanda a la que solicitó que se le diera trámite ejecutivo; durante la sustanciación se defendió presentando pruebas y los escritos que estimó pertinentes, y posteriormente, pudo interponer el recurso de apelación ante la Corte Provincial, la cual respetó también el debido proceso, y finalmente, solicitó la ampliación y aclaración de la sentencia, obteniendo, en cada caso, una respuesta por parte de los jueces de instancia.

Además, la Sala, conforme a los principios de Derecho y conforme al ordenamiento jurídico civil vigente, analiza el principio de autonomía de las partes, que reviste una enorme importancia en materia contractual, siendo que todo contrato constituye ley para las partes, por cuanto entraña un acto voluntario en virtud del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Según se evidencia, una vez sustanciada la causa, a criterio de los jueces que emitieron la sentencia demandada, conforme al principio de autonomía de las partes, los contratantes, de manera libre y voluntaria, pactaron y determinaron el contenido, alcance, condiciones y modalidades de los documentos suscritos, sin que haya existido de por medio ningún vicio que anule el consentimiento de alguna de ellas.

Así, los jueces observan que en el considerando quinto del contrato de mutuo, celebrado entre el accionante, José Estuardo Villacrés Zambrano, y el señor Guillermo Edmundo Salvador Proaño, hay un acuerdo de voluntades en que se ha determinado libremente el carácter de garantía de la promesa de compraventa suscrita previamente:

SEXTO: De fs. 218 consta el contrato de préstamo o mutuo, realizado por ambas partes, en donde en su clausula [sic] quinta textualmente manifiesta: "Garantía, a efectos de garantizar el cumplimiento del presente contrato la parte deudora a [sic] celebrado con el acreedor un contrato de promesa de compraventa, el mismo que será ejecutado por parte del acreedor en caso de que no se cancele la obligación dentro del plazo previsto en este contrato. Igualmente el acreedor una vez que la obligación haya sido cancelada a su entera satisfacción y de forma completa de conformidad con los términos de este contrato, declara desde ya que el contrato de promesa de compraventa queda sin efecto alguno y sin validez jurídica.

d



De esta forma, se colige que los argumentos expuestos por los jueces provinciales, lejos de ser infundados y arbitrarios, como ya se mencionó en el problema anterior, gozan de legitimidad, al estar sustentados en principios y normas legales, previas y claras que rigen la materia.

Los jueces explican, sustentados en la normativa aplicable y luego de un análisis motivado, adicionalmente, que la obligación que la promesa de compraventa contiene no es pura, ya que está sujeta a plazo y condición, provenientes de lo estipulado en el contrato de préstamo firmado entre el accionante y el señor Guillermo Edmundo Salvador Proaño, por lo que no se evidencia arbitrariedad ni vulneración de la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, del análisis de la demanda se infiere que la pretensión del accionante es que mediante esta acción, la Corte deje sin efecto las decisiones impugnadas, a fin de que en un nuevo fallo se acepte la demanda presentada y se otorgue a la promesa de compraventa la calidad de título ejecutivo, lo que no es competencia de esta Corte, ni evidencia que los jueces provinciales, a través de su sentencia, hayan vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva.

Sobre la base de todo lo expuesto, esta Corte considera que la sentencia del 28 de junio de 2011, y el auto del 07 de septiembre de 2011, expedidos por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, no han vulnerado ningún derecho constitucional, y han sido emitidos con la debida motivación y en observancia a la normativa legal aplicable al caso concreto.

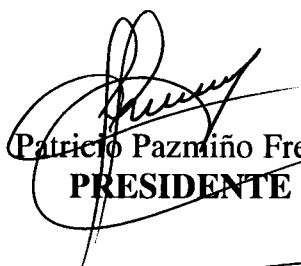
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

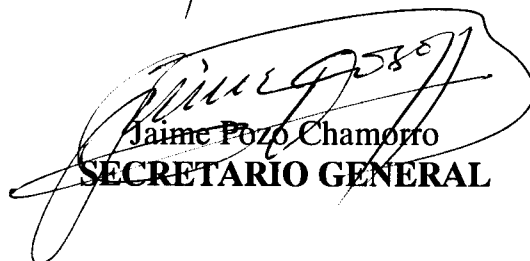
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



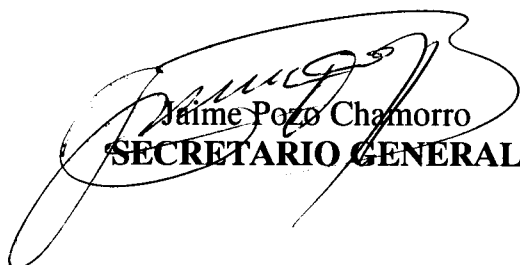
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 14 de enero del 2015. Lo certifico.

JPCH/mvv/msb



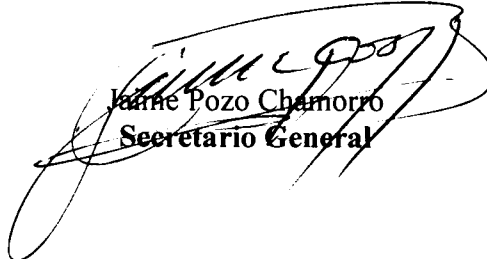
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 2041-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 23 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

JPCH/LFJ

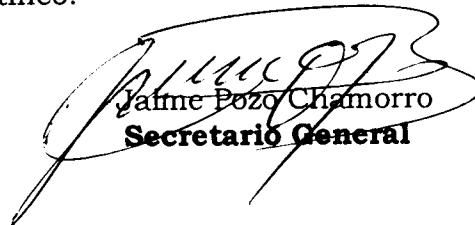




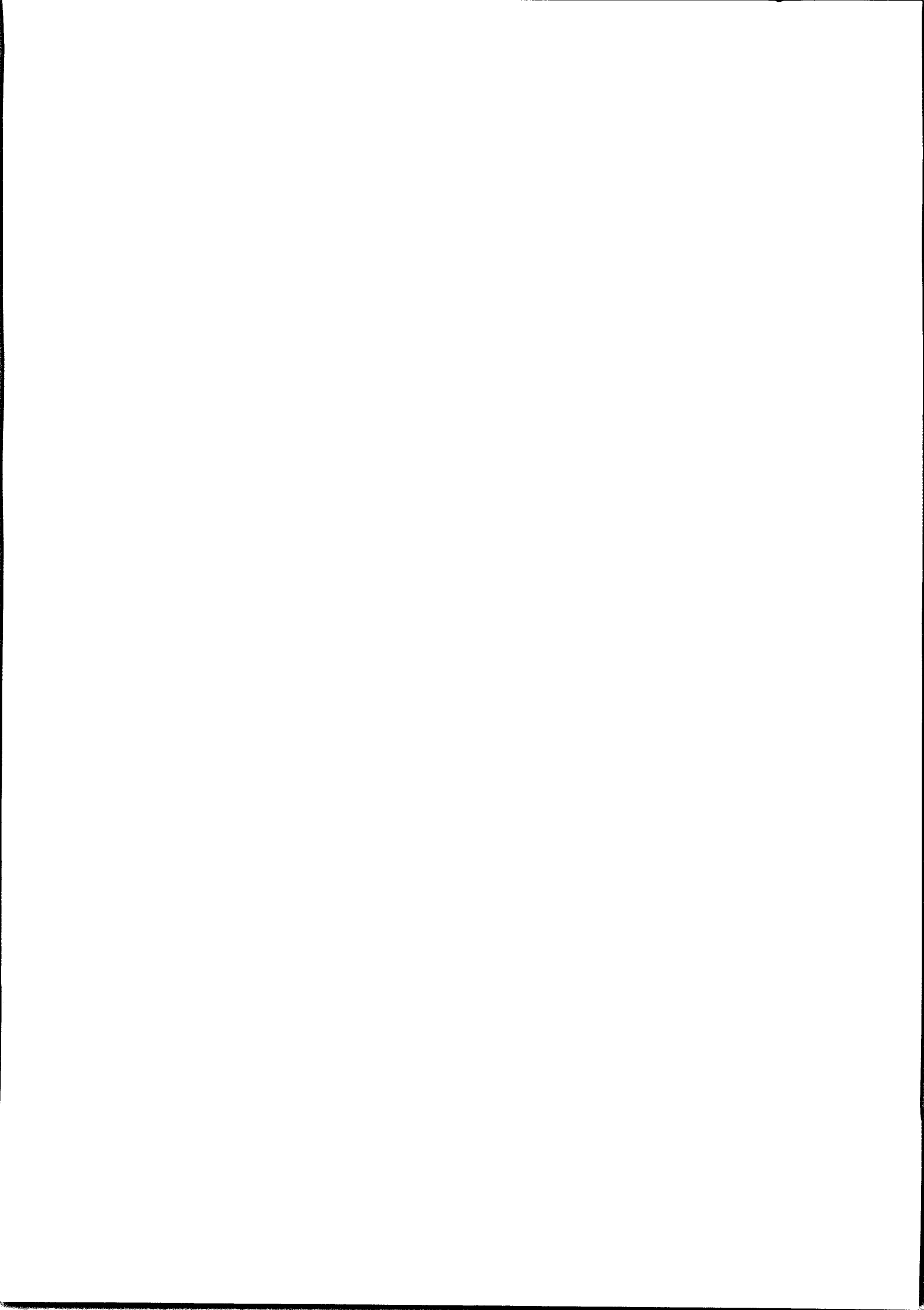
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2041-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de enero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 003-15-SEP-CC de 14 de enero de 2015, a los señores: José Estuardo Villacres Zambrano en la casilla constitucional 340; Guillermo Salvador Proaño en la casilla constitucional 496, Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante oficio 0299-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además se devolvieron los expedientes 347-2007 del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y 17111-2010-0808 DB de su instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

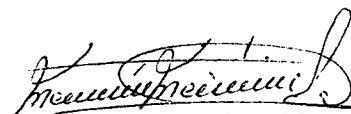



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 031

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RODRIGO CEVALLOS VITERI, GERENTE GENERAL DE CRECULT S.A.	620	SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA	071	1193-12-EP	AUTO DE ACLARACION Y AMPLIACIÓN DE 14 DE ENERO DE 2015
		MINISTRO/A DE SALUD PÚBLICA	042		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		DEFENSOR DEL PUEBLO	024		
		COORDINADOR JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE	017		
JOSÉ ESTUARDO VILLACRÉS ZAMBRANO	340	GUILLERMO SALVADOR PROAÑO	496	2041-11-EP	SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MARCO PATRICIO JACHO LÓPEZ	1259	RAMÓN XAVIER VÉLEZ VILLAVICENCIO, CONJUEZ DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA	1201	1116-12-EP	SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2014

Total de Boletas: **(12) Doce**

Quito, D.M., enero 26 del 2015

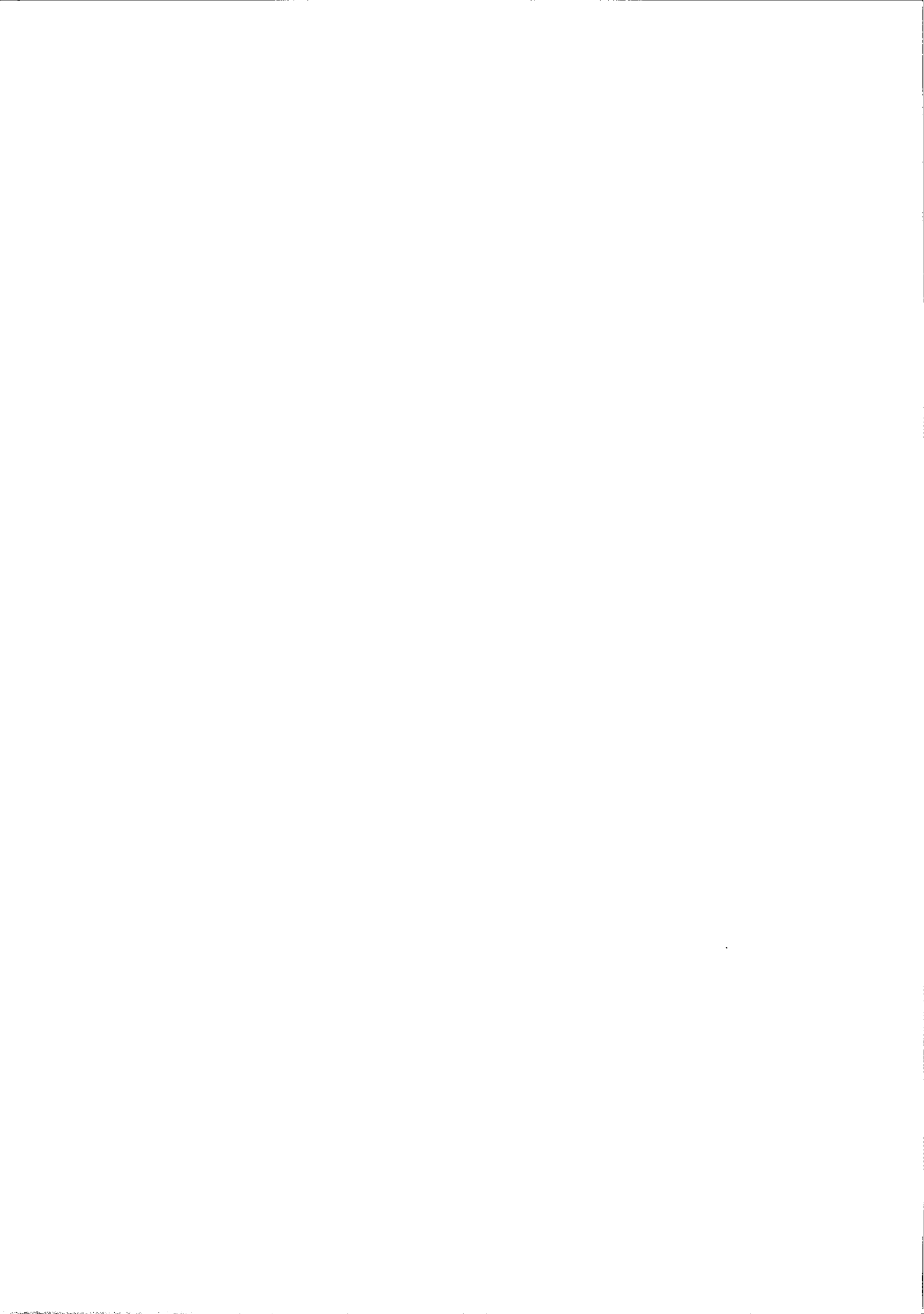

 Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 26 ENE. 2015

Hora:

Total Boletas:





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

26-ENE-2015



Quito D. M., enero 26 del 2015
Oficio 0299-CCE-SG-NOT-2015

SECRETARÍA
Señores Jueces
**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA (PRIMERA SALA)**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 003-15-SEP-CC de 14 de enero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2041-11-EP, presentada por José Estuardo Villacres Zambrano, a la vez devuelvo el expediente 347-2007, constante en 307 fojas útiles del Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha y el expediente 17111-2010-0808 DB, constante en 39 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mm



